



Valledupar, Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ANGELA MARIA OSORIO AYALA

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00640-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ANGELA MARIA OSORIO AYALA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **II. HECHOS RELEVANTES:**

Aduce el accionante que presentó derecho de petición el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el cual fue remitido a los correos electrónicos [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co) y [notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co), sin obtener respuesta hasta la fecha.

### **III. PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

**Primero:** Se declare que el Secretario De La Secretaria De Tránsito Y Transporte De Valledupar, Cesar, ha vulnerado mis derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

**Segundo:** Se tutele mis derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

**Tercero:** Como consecuencia, se ordene al secretario de La Secretaria De Tránsito y Transporte De Valledupar, Cesar, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme a lo establecido en la normatividad y en las jurisprudencias colombianas.

### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, entidad que a pesar de ser debidamente notificada no allego respuesta.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

#### **5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**5.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor ANGELA MARIA OSORIO AYALA, actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**5.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **5.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ANGELA MARIA OSORIO AYALA, al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2023, o si por el contrario se debe negar el amparo por improcedente al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante por no radicar en debida forma la petición ante descrita.

#### **5.5. Caso en concreto.**

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

Descendiendo al caso en concreto, la solución que aviene al problema jurídico, es que al examinar de fondo los hechos que motivaron la presente acción de amparo, no se observa la vulneración enrostrada por el accionante, y, por ende, no están dados los presupuestos judiciales para que se configure vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Pues bien, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la mora del accionado al no dar respuesta al derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado a través de los correos electrónicos [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co) y [notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co).

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el accionante, se observa que el derecho de petición no fue radicado en debida forma, toda vez que al consultar el correo establecido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la recepción de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
**Correo Electrónico: [j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 605-5801739**



derechos de petición se estableció el correo [atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co](mailto:atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co), tal como se observa en los canales de contacto que se observan a continuación:

Secretaría de Talento Humano	Secretaría de Talento Humano	Cilia Rosa Daza Gutierrez	Carrera 5 N° 15 - 69 Segundo Piso	(+57) 605 5885761 EXT. 189	<a href="mailto:talentohumano@valledupar-cesar.gov.co">talentohumano@valledupar-cesar.gov.co</a>
Secretaría de Transito Y Transporte	Seguridad Vial	Diana Margarita Daza Gonzalez	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	<a href="mailto:seguridadvialtransitovpar@valledupar.gov.co">seguridadvialtransitovpar@valledupar.gov.co</a>
Secretaría de Transito Y Transporte	Proceso de salida de los patios de vehículos inmovilizados	Diana Margarita Daza Gonzalez	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	<a href="mailto:inmovilizacionestransito@valledupar.gov.co">inmovilizacionestransito@valledupar.gov.co</a>
Secretaría de Transito Y Transporte	Solicitudes generales, derechos de petición y notificaciones judiciales	Diana Margarita Daza Gonzalez	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	<a href="mailto:atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co">atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co</a>
Secretaría de Transito Y Transporte	Citas, consulta de estado de solicitudes, información y requisitos para realizar trámites	Diana Margarita Daza Gonzalez	Salida Avenida Fundación, MercaBastos	3157605019 - 5858214	<a href="mailto:tramitestransito@valledupar.gov.co">tramitestransito@valledupar.gov.co</a>

Recientemente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

*“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.*

*(...) En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.*

*(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”*



*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico. Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza”.*

En ese sentido, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se debería decir que en este caso no se demostró la debida radicación de la petición, y, en consecuencia, no sería posible “en principio” ordenar a la accionada brindar respuesta.

Expuesto lo anterior, le es dable a este despacho concluir que no existe la vulneración que indica el actor, puesto que, la falta de respuesta al derecho de petición, no obedece a una negligencia injustificada del accionado, sino que lo que se observa es un error atribuible al extremo accionante, al dirigir la petición a un correo que no corresponde a los determinados por el accionado para la recepción de peticiones a través de medios electrónicos. Por lo tanto, en este caso no se encuentra configurada la vulneración endilgada por el actor puesto que, es quien tenía el deber de cumplir con la debida diligencia al momento de radicar el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ANGELA MARIA OSORIO AYALA** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2798

Señor(a):

**ANGELA MARIA OSORIO AYALA**

Correo electrónico.

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**

Correo electrónico.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ANGELA MARIA OSORIO AYALA

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00640-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ANGELA MARIA OSORIO AYALA** en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria